REGLAMENTO (CEE) Nº 778/86 DE LA COMISIÓN

de 14 de marzo de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1767/82 en lo que se refiere a las importaciones de determinados quesos procedentes de Finlandia y Noruega

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 (2), y en particular, el apartado 7 de su artículo 14,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladores en el sector de la leche y de los productos lácteos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3679/85 (4) determina en su Anexo II entre otros los contingentes arancelarios anuales de queso que pueden importarse procedentes de Finlandia y de Noruega;

Considerando que tras la celebración de nuevos convenios entre la Comunidad y estos países terceros relativos a los intercambios mutuos de queso, el Reglamento (CEE) nº 2915/79 ha sido modificado; que es conveniente adoptar los Anexos I, III y IV del Reglamento (CEE) nº 1767/82 de la Comisión, de 1 de julio de 1982, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las exacciones específicas a la importación de determinados productos lácteos (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1821/85 (6),

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda modificada como sigue la denominación de las mercancías que figuran en las letras c), h), q), r) y s) así como la exacción en ECUS por 100 Kg de peso que figura en la letra s) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82:

« Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	País de origen	Exacción reguladora a la importación en ECUS por 100 Kg de peso neto
c) ex 04.04 A	Emmental, gruyère, sbrinz y bergkäse, que no sean rayados o en polvo, con un contenido en materia grasa del 45 % en peso de la materia seca y con una maduración de al menos tres meses en: — ruedas normalizadas con corteza 1.a) hasta el límite de un contingente arancelario anual de: a) 5 000 toneladas, originarias de Austria b) 6 850 toneladas, comprendido el contingente de Finlandia contemplado en la letra q), originarias de Finlandia — trozos envasados al vacío o en gas inerte, con corteza 1.a), al menos por un lado, de un peso neto igual o superior a 1 Kg e inferior a 5 Kg hasta el límite de un contingente arancelario anual de: a) 3 000 toneladas, originarias de Austria b) 1 700 toneladas originarias de Finlandia Las cantidades contempladas en la letra b) del primer guión y la letra b) del segundo son intercambiables dentro de un límite del 25 % de las cantidades indicadas	Austria Finlandia	18,13

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(2) DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.
(3) DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.
(4) DO nº L 351 de 28. 12. 1985, p. 2.
(5) DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.
(6) DO nº L 172 de 2. 7. 1985, p. 6.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	País de origen	Exacción reguladora a la importación en ECUS por 100 Kg de peso neto
h) ex 04.04 D	Quesos fundidos, que no sean rallados o en polvo, en cuya fabricación sólo hayan intervenido los quesos Emmental, Gruyère y Appenzell y dado el caso, con carácter adicional, el Glaris con hierbas (el denominado « Schabziger »), envasados para la venta al por menor (4), y con un contenido en materia grasa en peso de la materia seca inferior o igual al 56 % hasta el límite de un contingente arancelario anual de : a) 3 700 toneladas originarias de Austria b) 700 toneladas, comprendidos los quesos Tilsit, Turunmaa y Lappi contemplados en la letra s), originarios de Finlandia	Austria Finlandia	36,27
q) ex 04.04 E I b) 2	Finlandia con un contenido mínimo en materia grasa del 45 % en peso de la materia seca, con una maduración de al menos 100 días, en bloques rectangulares, de un peso igual o superior a 30 kg, originario de Finlandia, hasta el límite de un contingente arancelario anual de 3 000 toneladas. Las cantidades de este producto que no se importasen podrán sustituirse por las cantidades correspondientes de quesos mencionadas en la letra b) del primer guión del punto c)	Finlandia	18,13
r) ex 04.04 E I b) 2	Jarlsberg, con un contenido mínimo en materia grasa del 45 % en peso de la materia seca y con un contenido en peso de la materia seca de la menos un 56 %, con una maduración de al menos 3 meses : — en ruedas con corteza, de 8 a 12 kg — en bloques rectangulares de un peso neto inferior o igual a 7 kg (3) — en trozos envasados al vacío o en gas inerte, de un peso neto igual o superior a 150 g e inferior o igual a 1 kg (3) Ridder, con un contenido mínimo en materia grasa del 60 % en peso de la materia seca y de una maduración de al menos 4 semanas : — en lonchas con corteza, de 1 kg a 2 kg — en trozos envasados al vacío o en gas inerte, con corteza al menos por un lado, de un peso neto igual o superior a 150 g (3), originarios de Noruega, hasta el límite de un contingente arancelario anual de : 1 700 toneladas para 1986 1 800 toneladas para 1987 1 900 toneladas para 1988	Noruega	55,00
s) ex 04.04 E I b) 2	Tilsit, Turunmaa y Lappi, hasta el límite del contingente arancelario anual que aparece en la letra h), sub b), originario de Finlandia	Finlandia	60,00 »

2. Al final del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82 :

— se suprimirá el último guión de la nota a pie de página 1 de la letra b) relativa al Jarlsberg ;

— la nota a pie de página 3 se modificará como sigue :

« (3) Los bloques rectangulares o los trozos envasados al vacío o gas inerte sólo disfrutarán de la concesión si sus embalajes llevan al menos las indicaciones siguientes :

— la denominación del queso,

— el contenido en materia grasa en peso de la materia seca,

— el empaquetador responsable,

— el país de origen del queso. »

3. Quedan modificadas como siguen las letras H y Q del Anexo III :

H. En lo referente a los quesos Tilsit, Butterkäse, Turunmaa o Lappi que figuran en las letras i), k) y s) del Anexo I y regulados en la subpartida 04.04 E I b) 2 del arancel aduanero común :

1. la casilla nº 7, indicando en ella, según el caso, « queso Tilsit », « queso Butterkäse », « queso Turunmaa » o « queso Lappi » ;

2. la casilla nº 10, indicando en ella « exclusivamente leche de vaca de producción nacional » ;

3. las casillas nº 11 y nº 12.

Q. En lo referente a los quesos Jarlsberg y Ridder que figuran en la letra r) del Anexo I y regulados en la subpartida 04.04 E I b) 2 del arancel aduanero común :

1. la casilla nº 7, indicando en ella :

bien « queso Jarlsberg » y según el caso :

— « en ruedas con corteza de un peso neto de 8 a 12 Kg incluidos » o

— « en bloques rectangulares de un peso neto inferior o igual 7 Kg » o

— « en trozos envasados al vacío o gas inerte, de un peso neto igual o superior a 150 g e inferior o igual a 1 kg »,

bien « queso Ridder » y según los casos :

— « en ruedas con corteza de 1 kg a 2 kg » o

— « en trozos envasados al vacío o gas inerte, con corteza al menos por un lado, de un peso neto igual o superior a 150 g » ;

2. la casilla nº 11, indicando en ella, según el caso, « al menos 45 % » o « al menos 60 % » ;

3. la casilla nº 14, indicando en ella, según el caso, « al menos 3 meses » o « al menos 4 semanas ».

4. Queda completada como sigue para Finlandia y Noruega la denominación de los productos que figuran en la tercera columna del Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 1767/82 :

« Finlandia	04.04 a 04.04 D 04.04 E I B) 2	Emmental, Gruyère Queso fundido Finlandia, Tilsit, Turunmaa, Lappi	Maitokaloustuotteiden Tarkastuslaitos	Helsinki
Noruega	04.04 E I b) 2	Jarlsberg Ridder	Norske Meierier	Oslo »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Comunidades Europeas.*

Será aplicable previa petición del interesado a partir del 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente